



## **Seminario Final de Abogacía**

### **EL NUEVO PARADIGMA ECOCÉNTRICO Y LA JUSTICIA ECOLÓGICA**

Un análisis del fallo C.S.J.N. (2 de julio de 2020) “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”

**Autora:** Orsi, Cintia Mariel

**Legajo:** VABG76196

**Tutora:** Foradori, María Laura

Buenos Aires, noviembre 2020.-

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **IV. I.** Los principios de prevención y precaución. **IV. II.** Los principios *in dubio pro natura*, *pro aqua* y de no regresión. **IV. III.** La ponderación como técnica para resolver casos difíciles. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias. **VII. I.** Doctrina. **VII. II.** Jurisprudencia. **VII. III.** Legislación.

## **I. Introducción**

Antes de la última reforma constitucional, el derecho a un ambiente sano solo se encontraba reconocido de manera implícita en la Constitución Nacional. Luego, en 1994, se incorpora al texto de la Constitución los llamados “derechos colectivos” y se tutela de manera explícita el derecho a un ambiente sano y equilibrado en el Art. 41 de la Carta Magna.

Si bien la fuente del derecho en nuestro sistema normativo es la ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último intérprete de la Constitución Nacional, por lo que analizar sus sentencias judiciales es de enorme relevancia. Por ello, los fallos del Máximo Tribunal son una guía legal ya que representan la fuente más actualizada del derecho, especialmente en materia ambiental que se caracteriza por ser un derecho sumamente dinámico.

En ese sentido, la causa “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, es un importante precedente y guía jurisprudencial para la resolución de casos donde el bien jurídico protegido sea el medio ambiente, ya que se reafirma la preeminencia de los derechos colectivos por sobre los derechos individuales. Asimismo, la Corte se refiere a la importancia de que los Estudios de Impacto Ambiental sean realizados previo a la ejecución de cualquier obra, como presupuesto mínimo de orden público, para el ejercicio de una actividad potencialmente dañosa.

Para resolver este caso, el Cívero Tribunal se enfrenta ante un problema jurídico de tipo axiológico. Según Dworkin (2004), los conflictos axiológicos se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema. Como analizaremos más adelante, existe una clara tensión entre los principios de precaución y de prevención, frente a la disposición 1743/2015 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. Sobre la base de dicho acto administrativo, la Cámara

dispuso levantar la medida cautelar otorgada por el juez de primera instancia y le permitió a la empresa “Carboquímica del Paraná S.A.” continuar con su actividad.

El estudio de la sentencia de la Corte, se justifica por ser un componente clave de la llamada “justicia ecológica”. Para la resolución de un caso difícil, se utiliza los principios como una novedosa herramienta que le permite contraponerse a los desafíos que presenta el derecho ambiental (Zonis, 2020).

Para comenzar con el análisis de este reciente fallo, en primer lugar, se realizará la descripción de los hechos relevantes y la historia procesal. Luego, se analizará la parte resolutive de la sentencia para estudiar los argumentos centrales de la Corte Suprema para resolver el caso. Seguidamente se realizará una mirada crítica y reflexiva que será justificada con doctrina y jurisprudencia, y finalmente se llegará a una conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La causa se inicia a partir de una presentación por parte de la Asociación Civil “Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat” en contra de la empresa “Carboquímica del Paraná S.A.”. Esta empresa es codemandada junto con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC, en el amparo iniciado por la asociación actora. Esta acción es promovida a fin de solicitar el cese y recomposición del ambiente, causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos. Cabe mencionar que, de los hechos expuestos, surge la existencia de una causa penal.

El juez de primera instancia dispone la suspensión de toda actividad industrial de la empresa hasta tanto no exhiba u obtenga la pertinente autorización administrativa de OPDS, Autoridad de Agua, Dirección de Residuos Especiales y el predio industrial, y sus alrededores comiencen a ser saneados. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y deja sin efecto la medida cautelar, mediante la cual se había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la empresa.

El tribunal *a quo* valoró que el OPDS había dispuesto la clausura preventiva total del establecimiento y prohibido la generación de residuos de cualquier tipo, pero luego de realizadas determinadas tareas, según las pautas de saneamiento establecidas con motivo de la clausura, el mencionado organismo ordenó su levantamiento por la

disposición 1743/2015. Por ello, sostuvo que la pretensión cautelar carecería de sustento al tiempo de su dictado. Asimismo, tuvo en cuenta que el cese de la actividad podría ocasionar un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior a la empresa y su personal.

Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario que fue denegado, lo que dio origen a un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La recurrente se agravia y entiende que la Cámara omitió considerar que la demandada utiliza, en su proceso industrial, sustancias químicas que generan residuos altamente concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y para la salud de la población. Insiste en que se desconoció la normativa aplicable al caso, al levantar la medida cautelar sobre la base de un acto administrativo del OPDS, sin considerar que el Estudio de Impacto Ambiental no había sido presentado por la Carboquímica.

Entiende en que *el a quo* tampoco valoró que dicho organismo es codemandado en autos, en el carácter de responsable del daño ambiental invocado, por lo que la decisión apelada atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención previstos en el art. 40 de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Para resolver el fondo del asunto y el problema jurídico del caso, la Corte Suprema, entiende que, en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para protección del medio ambiente. Recuerda que el art. 4° de la Ley 25675 introduce en la materia los principios de prevención y de precaución, ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos e imprevisibles.

Asimismo, el Máximo Tribunal argumenta que la Ley General del Ambiente exige el cumplimiento de los estudios de impacto ambiental con carácter previo a la ejecución de toda obra o actividad, como presupuesto mínimo, para el ejercicio de una actividad potencialmente dañosa. En ese sentido, observa que el tribunal *a quo* omitió considerar que del texto de la disposición 1743/2015 se desprende que la empresa demandada aún

no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental, y que a ese fin el OPDS le había otorgado un plazo de treinta días corridos a partir de la fecha de la notificación, desconociendo una ley de orden público.

La Corte sostiene que la Cámara no tuvo en cuenta que, de la causa penal, surge que la empresa demandada produce, mediante la destilación de alquitrán de hulla, sustancias que en algunos casos son calificadas como “sometidas a control” por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051. Tampoco consideró que, según los informes técnicos que obran en dicha causa penal, la empresa presentaba irregularidades ambientales y que la tierra estaba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo.

El Címero Tribunal insiste en que la decisión de la Cámara atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público previstos en el art. 4 de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo. De este modo, resuelve el problema jurídico axiológico al ponderar el principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

#### **IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **IV. I. Los principios de prevención y precaución**

Los principios de prevención y precaución son principios rectores del derecho ambiental. Los mismos se encuentran taxativamente nominados en el Art. 4 de la Ley General del Ambiente y también han sido reconocidos en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El principio de prevención establece que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deberán atenderse en forma prioritaria, tratando de prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente. El principio precautorio, por su parte, dispone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que impidan la degradación del medio ambiente (Art. 4, ley 25.675).

Néstor Cafferatta (2011) define al principio precautorio como un cambio de la lógica jurídica clásica ya que parte de la base de la “incerteza”, duda, o incertidumbre. Por el contrario, cuando se habla de “daño” se parte del concepto de “certeza”. El principio precautorio busca prevenir un daño en el derecho ambiental según la anticipación de medidas ante una probabilidad cierta e inminente.

Como afirma Camps (2015), tradicionalmente en el derecho civil el daño resarcible era solo el ya ocurrido, el consumado. Antes de la reforma del Código Civil y Comercial, cuando se hablaba de “daño futuro” se hacía referencia a un detrimento que necesariamente iba a tener lugar, solo quedaba aguardar que el proceso concluyera dando lugar al perjuicio en su entidad total. Vélez Sarsfield se refirió a ello en la nota al art. 1132 del Código Civil, donde clarificó que las medidas preventivas de los daños no eran de incumbencia del poder judicial (Camps, 2015).

De acuerdo con esta posición no se podía accionar judicialmente frente a una simple amenaza de daño. Pero con la entrada en vigencia del nuevo Código ello cambió. Y como antecedente clave de la función preventiva del daño en el derecho civil, se encuentran los relativos a los del derecho ambiental, donde la prevención del daño juega un rol preponderante (Camps, 2015).

Con ello, se observa un cambio de paradigma: la respuesta jurisdiccional eficaz es la que permite que el daño no ocurra. Esta imposición al magistrado no hace otra cosa que habilitarlo a que modele el trámite judicial en el que se desarrolla una pretensión preventiva de daños, a los fines de que sea lo más adecuada posible al tipo de derecho cuya lesión se avizora (Camps, 2015).

Cafferatta (2020) sostiene que por lo general el daño ambiental siempre es grave o irreversible; de allí la necesidad de actuar anticipadamente en defensa del ambiente. Las soluciones, en la mayoría de los casos, no admiten demoras, por ello la importancia de ponderar estos principios en los conflictos ambientales.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifiesta en el caso “Salas” que el principio precautorio produce una obligación de previsión anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan, no se cumple con la ley.

En la misma causa, la Corte insiste que la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Es decir que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo. Sería interesante un cambio de paradigma, que los intereses económicos no sean siempre los que prevalezcan a cualquier costo y que sea redituable hacer las cosas de la manera más amigable posible con el ambiente (Rufino Bonomo, 2020).

El principio precautorio obliga al operador jurídico a actuar en un ámbito para el cual no está capacitado: el de la incerteza o incertidumbre científica. Antes, “la duda” estaba reservada para la moral, la política y la filosofía; ahora, de la mano de la cuestión ambiental, tiene un nuevo habitante: el derecho ambiental (Cafferatta, 2020).

Claramente esto representa un cambio profundo de racionalidad jurídica. Prueba de ello es la emersión del principio *in dubio pro natura* en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de países de la región, como Brasil, Costa Rica, Argentina, México y Ecuador, que lo contienen en su legislación (Cafferatta, 2020).

Si bien el principio *in dubio pro natura* no surge del fallo que se está analizando en este trabajo, resulta oportuno acercarle al lector una breve referencia.

#### **IV. II. Los principios *in dubio pro natura*, *pro aqua* y de no regresión**

El principio *in dubio pro natura* surge en el 2016 durante el primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. El mismo establece que

En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos. (UICN, 2016)

Este principio se ha ido desarrollando en la praxis jurisprudencial de algunos Estados de América Latina. Podría decirse que se configura como una manifestación particular del principio de precaución, que se proyectaría sobre la interpretación del derecho por parte de sus aplicadores, orientándola hacia la comprensión de la norma más adecuada para la preservación de la base biofísica de la reproducción social (Manzano, 2009).

También debe tomarse en consideración, en este contexto, el principio de no regresión del derecho ambiental. Esto significa que cabría considerar inaceptables aquellas normas jurídicas que impliquen un retroceso desde el punto de vista del nivel de protección ambiental adquirido en un cierto momento, lo que tiene implicaciones manifiestas en el control de constitucionalidad (Manzano, 2009).

En este sentido, tendremos que ser firmes en nuestros valores éticos y morales, saber valorar el riesgo y beneficio de la ponderación del derecho al ambiente sano para un desarrollo sostenible y perdurable en el tiempo. No podemos hacer prevalecer intereses económicos individuales, desconociendo derechos humanos.

En congruencia con el principio *in dubio pro natura*, en el fallo “Majul” la Corte Suprema valoró además el principio *in dubio pro aqua*. El mismo reza: “en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos” (UICN, 2018).

Recordemos que, en caso en estudio, el amparo iniciado por la asociación fue a los efectos de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental, causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná. Sin embargo, la Cámara *a quo* solo tuvo en cuenta el perjuicio que el cese de la actividad podría traer aparejado al personal de la empresa y no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, tal como lo afirmó la Corte Suprema en la *ratio decidendi*.

#### **IV. III. La ponderación como técnica para resolver casos difíciles**

El jurista español Manuel Atienza (2018) afirma que, en el campo de la argumentación jurídica, uno de los temas que más se ha discutido en los últimos tiempos es el de la ponderación. Hay partidarios y enemigos de la ponderación. Los primeros tienen una concepción principialista del derecho y suelen vincularse con la defensa del llamado “constitucionalismo”. Son aquellos que consideran que el derecho no consiste únicamente en reglas, sino también en principios.

Los segundos, en cambio, suelen proclamarse partidarios del positivismo jurídico, y recalcan la importancia del imperio de la ley y el peligro que, para ese valor central del ordenamiento, supone la concepción principialista del derecho. Los “positivistas” tienden a limitar el alcance de la razón en la interpretación y aplicación del derecho positivo (Atienza 2018).

Ambas corrientes están de acuerdo que el ejercicio de la ponderación, es de uso frecuente en los tribunales supremos para resolver casos difíciles. Pero ¿qué es la ponderación?

La teoría de Robert Alexy (2007), que ha sido muy influyente en América Latina y Europa, afirma que cuando en un caso se suscita un problema jurídico de tipo axiológico



como el que estamos analizando en este trabajo, el conflicto deberá solucionarse mediante la ponderación de intereses contrapuestos. Esta ponderación de lo que se trata es de establecer cuál de los intereses, que tiene el mismo rango en abstracto, posee mayor *peso* en el caso concreto.

Según Sesín (2020), ponderar implica un procedimiento complejo que aprecia los diversos factores que en favor o en contra inciden en una problemática determinada, poniendo en la balanza el peso de las razones enfrentadas. Es decir que comporta una técnica que pretende resolver las colisiones entre principios contrapuestos o entre reglas y principios. La clave es identificar qué factores inciden para que un principio prevalezca sobre otro, explicitando los argumentos que lo sustentan.

El problema de la falta de eficacia del derecho ambiental nos obliga a pensar en un nuevo paradigma de la decisión judicial y en una justicia ecológica. Para ello, se requiere la transición de la sentencia clásica a los remedios o sentencias innovadoras, que utilizan las herramientas que nos brinda la ciencia y la tecnología, con el fin de resolver los problemas ambientales de alta complejidad. Las sentencias de principios son una expresión de la justicia ecológica que conforman una nueva modalidad de interpretar y resolver los conflictos ambientales (Zonis, 2020).

## **V. Postura de la autora**

La causa bajo análisis es un precedente relevante que reafirma la importancia de ponderar los principios de prevención del daño ambiental y de precaución, ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos e imprevisibles.

Como lo hemos estudiado detalladamente en el apartado de los antecedentes, estos principios son mandatos convencionales que deben ser aplicados por los órganos administrativos y jurisdiccionales. En ese orden de ideas, señalamos que la resolución del órgano de control (OPDS) autorizó las actividades de una empresa que presentaba enormes irregularidades, sin tener en cuenta el principio precautorio.

Permitirle a la Carboquímica realizar tareas peligrosas para el ecosistema sin un estudio de impacto ambiental previo, no se ajusta al derecho. Recordemos que el OPDS le dio 30 días a la empresa para que realizara los trámites administrativos correspondientes. Sin embargo, esos 30 días pueden ser muy costosos para el ambiente y producir daños irreversibles. Por ello la importancia de que las reglas del derecho –como una resolución administrativa– se ajuste a principios superiores.

Asimismo, la Cámara Federal de Apelaciones tampoco tuvo en cuenta estos principios y fundó su decisión sobre la base del posible perjuicio que el cese de la actividad podría traer aparejado al personal de la empresa. Como se puede observar, el tribunal de alzada no valoró el daño irreversible que podría ocasionar al medio ambiente una actividad que no había cumplido con el estudio de impacto ambiental.

Insistimos en lo imperativo que resulta la aplicación de los principios precautorios e *in dubio pro natura* que instan a los organismos y otros tomadores de decisión, a que resuelvan los conflictos o tensiones entre derechos de manera tal que favorezcan la protección del medio ambiente.

Hacer prevalecer un interés económico individual por sobre derechos colectivos reconocidos en tratados con jerarquía constitucional como lo hizo *el aquo*, no solo incumple con pactos internacionales, sino que desconoce derechos humanos.

Por ello, coincidimos con la resolución de la Corte Suprema que sigue un camino que inició en 1994 cuando en Argentina cambió el paradigma antropocéntrico por uno ecocéntrico. Esta sentencia se suma a una larga lista de antecedentes que fortalecen la “justicia ecológica” como instrumento clave para la defensa de los recursos naturales.

## **VI. Conclusión**

La causa “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” se inicia por una acción promovida a fin de solicitar el cese y recomposición del ambiente, causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, por parte de la empresa Carboquímica. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones, se pronuncia en contra de la actora, sobre la base de un acto administrativo de OPDS que ordenó el levantamiento de la clausura del establecimiento sin contar con el estudio de impacto ambiental.

Ello dio origen al problema jurídico de tipo axiológico al que debió enfrentarse la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para resolverlo, el Máximo Tribunal recuerda que los estudios de impacto ambiental deben ser con carácter previo a la ejecución de toda obra o actividad, reafirma la preeminencia del principio precautorio y argumenta que en cuestiones ambientales prevalecen los derechos colectivos por sobre los intereses particulares de la empresa.

La Corte valora especialmente los principios ambientales ante la situación fáctica del daño ambiental; hace hincapié en la ponderación del principio precautorio dando lugar

a la queja y declarando procedente el recurso extraordinario que dejó efecto la sentencia apelada. El fallo de la Corte constituye un antecedente jurisprudencial de gran envergadura, ante el problema axiológico resuelto con total coherencia con la doctrina, la justicia ecológica y con los mandatos constitucionales y convencionales.

Asimismo, cabe destacar que el Tribunal descalifica de arbitraria a la sentencia del *a quo* por no constituir una derivación razonada del derecho vigente y afectar de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso. Si los conflictos ambientales no son debidamente resueltos por los órganos administrativos y jurisdiccionales, se puede generar un daño irreversible e irreparable al ambiente, lo que dificulta el desarrollo sustentable y sostenible que propone el nuevo paradigma ecocéntrico.

## **VII. Referencias**

### **VI. I. Doctrina**

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cafferatta, N. (2020). *Acceso a la justicia ambiental*. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/3682/2020.
- Cafferatta, N. (2014). *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Revista La Ley, 5, 5-64.
- Camps, C. (2015). *La pretensión preventiva de daños*. Thomson Reuters. Cita Online: AR/DOC/2482/2015.
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN (2018). Octavo Foro Mundial del Agua. Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia. Brasil.
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN (2016). Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN. Río de Janeiro. Brasil.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Manzano, J. (2019). *Los principios del derecho ambiental concreciones insuficiencias y reconstrucciones*. Revista Ius et Praxis, Año 25, N° 2, 2019, pp. 403-432.
- Rufino Bonomo, F. (2020). *Principio precautorio y su aplicación en la regulación de campos electromagnéticos*. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/105/2020.
- Sesín, D. (2020). Discrecionalidad. Ponderación. Proporcionalidad. Posible rol de la justicia constitucional. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/3007/2020.

Zonis, F. (2020). *Hacia una justicia ecológica*. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/104/2020.

### **VII. II. Jurisprudencia**

C.S.J.N. (2 de julio de 2020) “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, 3570/2015/1/1/RH1.

C.S.J.N. (11 de julio de 2019), “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 714/2016/RH1.

C.S.J.N. (26 de marzo 2009), “Salas, Dino y otros c/ Salta provincia de Estado Nacional s/ amparo”, Fallo/332:663.

### **VII. III. Legislación**

Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación (8 de octubre de 2014).

Ley 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994).

Ley 25.675 - Política Ambiental Nacional. (noviembre de 2002).